



## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

### **A S U N T O:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por MONICA DEL PILAR VARGAS MEDINA en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo estas,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la demandante la condena al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, se puede establecer que la misma, subsanada como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por MONICA DEL PILAR VARGAS MEDINA en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

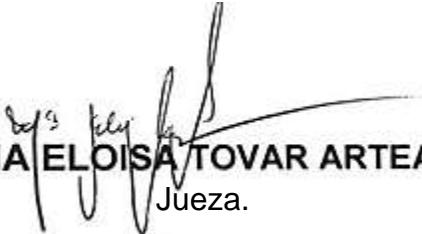
**TERCERO:** A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído a las demandadas, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles

**siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

QUINTO: Siendo que al tenor de lo previsto en el art. 28, num. 3º. del Decreto 196 de 1971, en materia laboral, tan solo por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado en los procesos de única instancia, y toda vez que a pesar de ser éste un asunto de primera instancia, el señor HAROLD CERQUERA ALARCÓN , suscribe el memorial que antecede, el juzgado, acatando igualmente lo previsto en el artículo 73 del C. General del Proceso, se abstiene de entrar a decidir acerca de la solicitud allí contenida y en su lugar, se le requiere al memorialista para que actúe a través de apoderado judicial.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00326.00.  
F/sao.